

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2290/2021

Sujeto Obligado:
MORENA

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Los recibos de pago de nómina del mes de octubre de dos mil veintiuno, que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de diversos servidores públicos.

La parte recurrente se inconformó al considerar que el Sujeto Obligado se niega a entregar la información requerida.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Consideraciones importantes:



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	18
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	MORENA



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2290/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2290/2021

SUJETO OBLIGADO: MORENA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2290/2021** interpuesto en contra de MORENA, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090166621000033, la cual se tuvo por admitida a trámite en la Plataforma Nacional de Transparencia en la misma fecha, consistente en conocer:

*“Con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente:
Solicito a la Dirección General de Recursos Humanos o departamento encargado de los Recursos Humanos la **VERSION PUBLICA** de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de los servidores públicos de estructura, honorarios,*

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y titular de la Institución a su digno cargo

Cabe señalar que la información solicitada se requiere en de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF) por lo tanto no aplica para consulta directa y no se requiere pago debido que no la necesito certificada.” (sic)

2. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó a través de la misma Plataforma, el oficio número CEECDMX/UT/416/2021 por el que emitió respuesta en el sentido siguiente:

- Que Morena no cuenta con servidores públicos, toda vez que no pertenece a la administración pública federal, así como tampoco cuenta con Dirección General de Recursos Humanos o departamento encargado de los Recursos Humanos y mucho menos que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de los servidores públicos.
- Que la información requerida no es competencia del Sujeto Obligado ya que la misma no la genera ni administra, por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se realizó la remisión al Sujeto Obligado competente.

3. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el sentido siguiente:

“Se niegan a entregar la información, tal vez no sean servidores públicos pero su sueldo se recibe mediante financiamiento PÚBLICO, solicito que se me entregue la información tal cual lo solicité de los TRABAJADORES del partido.” (sic)

4. Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto

5. Por correo electrónico de dos de diciembre de dos mil veintiuno, reenviado a la Ponencia del Comisionado que resuelve el tres siguiente del mismo mes y año, el Sujeto Obligado remitió los oficios números CEECDMX/UT/438/2021 y CEECDMX/PRE-091/2021 por los cuales rindió manifestaciones a manera de alegatos, remitió anexos que lo acompañan y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de fecha catorce de enero, el Comisionado Ponente y toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, se determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el doce de noviembre de dos mil veintiuno, según se observa de las constancias del SISAI; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince de noviembre al tres de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día de la emisión de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴**.

Por lo que analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado informó la remisión a través de las manifestaciones a manera de alegatos, de la versión pública testada de los oficios por los cuales se solicitó al Comité Ejecutivo Nacional la dispersión de la nómina para la periodicidad solicitada, constante de dos fojas.

Por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y el agravio, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente:
Solicito a la Dirección General de Recursos Humanos o departamento encargado de los Recursos Humanos la VERSION PUBLICA de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de los servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y titular de la Institución a su digno cargo
Cabe señalar que la información solicitada se requiere en de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF) por lo tanto no aplica para consulta directa y no se requiere pago debido que no la necesito certificada.” (sic)*

b) Respuesta:

- Que Morena no cuenta con servidores públicos, toda vez que no pertenece a la administración pública federal, así como tampoco cuenta con Dirección General de Recursos Humanos o departamento encargado de los Recursos Humanos y mucho menos que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de los servidores públicos.
- Que la información requerida no es competencia del Sujeto Obligado ya que la misma no la genera ni administra, por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se realizó la remisión al Sujeto Obligado competente.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de forma medular como agravio lo siguiente:

“Se niegan a entregar la información, tal vez no sean servidores públicos pero su sueldo se recibe mediante financiamiento PÚBLICO, solicito que se me entregue la información tal cual lo solicité de los TRABAJADORES del partido.” (sic)

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

A través de su Titular de la Unidad de Transparencia informó:

- Que el agravio de la parte recurrente no versa en obtener versión pública de los recibos de pago o recibos de nómina del mes de octubre de dos mil veintiuno, que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de los servidores públicos a los que se hace mención en la solicitud, pues únicamente reclama la parte de la respuesta relativa a la negativa a entregar la información.
- Que por lo anterior, el Sujeto Obligado reiteró el sentido de su respuesta proporcionada inicialmente, no obstante con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso al solicitante, se turnó la solicitud al área que pudiera detentar la información siendo esta las Secretaría de Finanzas del partido, quien informó que no cuenta con registro de los recibos de pagos o recibos de nómina por concepto salarial y/o dieta mensual.
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, informó que no se localizó documento alguno que dé

cuenta de la información solicitada en ellos archivos de esa Secretaría de Finanzas, toda vez que el Comité Estatal no cuenta con recibos de nómina dado que el pago correspondiente a los colaboradores de nómina de ordinario del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, se realiza a través de dispersión bancaria, cuyo pago lo realiza la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.

- Que no obstante lo anterior, se hizo entrega de la versión testada del oficio mediante el cual se solicitó al Comité Ejecutivo Nacional la dispersión de la nómina por la periodicidad solicitada.

A la respuesta referida, el Sujeto Obligado remitió en copia simple y versión pública, la siguiente información:

- Copia simple del oficio número CEE-CDMX/PRE-096/2021 constante de una foja signado por el Delegado en Funciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, y dirigido al Secretario de Finanzas del CEN Morena, con el asunto “Se solicita pago de nómina 2ª de Octubre” (sic) constante de una foja.
- Copia simple del oficio número CEE-CDMX/PRE-091/2021 constante de una foja signado por el Delegado en Funciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, y dirigido al Secretario de Finanzas del CEN Morena, con el asunto “Se solicita pago de nómina 1ª de Octubre” (sic) constante de una foja.

En este sentido, es importante traer a colación lo que señala la Ley de Transparencia, respecto al procedimiento clasificatorio de la información considerada como confidencial y la elaboración de versiones públicas:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

.....

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o **confidencial**).
- Que se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**

- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.
- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**

Una vez señalado lo anterior, es importante resaltar que si bien a través de la respuesta complementaria de estudio, el Sujeto Obligado remitió los oficios a través de los cuales se observó la solicitud de la dispersión de la nómina, también lo es que sus versiones públicas no se encuentran fundadas ni motivadas ya que **el Acta por el cual el Comité de Transparencia respectivo, aprobó la emisión de las versiones referidas no fue remitida a la parte recurrente.**

En efecto, del estudio dado a los oficios en cuestión se advierte que si bien se testaron datos correspondientes a los nombres de algunas personas que se solicitó la baja, los cuales son datos de carácter personal e irrenunciables, intransferibles, e indelegables y deberán de protegerse, ya no se encuentran sujetas a temporalidad alguna, teniendo dicho carácter de manera indefinida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 párrafo segundo y 186 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, **también lo es que se testaron nombres y su sueldo quincenal sin justificación alguna, y que al tratarse de personal activo es público así como su sueldo, pues ello representa la justificación**

puntual de la erogación de dichos recursos públicos, como se observa a manera de ejemplo con la imagen que a continuación se muestra:

De igual manera le solicito la dispersión correspondiente a los colaboradores de la nómina de ordinario del Comité Ejecutivo Estatal CDMX, el cual se compone de 20 personas, por un total de _____:

#	TRA	AREA	PUESTO	FECHA ING	NOMBRE	SUELDO QNAL
1	AUX	PRESIDENCIA	ENLACE ADMINISTRATIVO	15/08/2020	[REDACTED]	[REDACTED]
2	AUX	SECRETARIA DE ARTE Y CULTURA	SECRETARIO		Jaime Eduardo Rojo Cedillo	\$12,500
3	AUX	SECRETARIA DE ASUNTOS INDIGENAS	SECRETARIA		Maria Felisa Sánchez Sánchez	\$12,500
4	AUX	SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS	SECRETARIO		Manuel González Villalobos	\$12,500
5	AUX	SECRETARIA DE DIVERSIDAD SEXUAL	SECRETARIA		Irazú Díaz De la Cruz	\$12,500
6	AUX	SECRETARIA DE FINANZAS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	01/04/2021	[REDACTED]	[REDACTED]
7	AUX	SECRETARIA DE FINANZAS	ENLACE RESPONSABLE	01/04/2021	José Cáceres Fox	\$11,000

Aunado a lo anterior, **no fue remitida el Acta que aprobó su reserva siendo este un requisito ineludible en la emisión de versiones públicas.**

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les entrega en versión pública, **encuentra un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para testar información quede al libre arbitrio de la autoridad, lo cual no aconteció, pues como se advirtió de la misma respuesta, el Sujeto Obligado no citó Acta alguna que justificara dicha emisión de versiones públicas, y como se mencionó, su testado no encuentra motivo justificado o fundamento legal alguno.

En ese sentido, es claro que la respuesta complementaria de estudio, no actualizó la causal de sobreseimiento citada en párrafos que anteceden dado que el Sujeto Obligado no remitió el Acta de Comité que aprobó las versiones públicas de los oficios entregados a la parte recurrente a través de la respuesta de estudio, pese a que es un requisito de procedibilidad, aunado que algunos de los datos testados son públicos como los sueldos quincenales.

Por ello es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información: Como se señaló en el apartado de improcedencia que antecede, la parte recurrente solicitó la versión pública de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de los servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y titular del partido político.

b) Respuesta emitida por el Sujeto Obligado:

- Que Morena no cuenta con servidores públicos, toda vez que no pertenece a la administración pública federal, así como tampoco cuenta con Dirección General de Recursos Humanos o departamento encargado de los Recursos Humanos y mucho menos que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de los servidores públicos.
- Que la información requerida no es competencia del Sujeto Obligado ya que la misma no la genera ni administra, por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se realizó la remisión al Sujeto Obligado competente.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, reiteró la legalidad de la respuesta impugnada, señalando la remisión de información adicional la cual fue desestimada en el apartado de improcedencia que antecede.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del formato denominado recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente manifestó inconformidad con la respuesta emitida dada su negativa en la entrega de la misma. **Único Agravio.**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta impugnada de la forma siguiente:

Lo primero que podemos advertir es que la solicitud de la persona ciudadana consistió en obtener la versión pública de los recibos de pago de los servidores

públicos mencionados en su solicitud.

En ese sentido, es importante reiterar que a través de la respuesta complementaria desestimada en el estudio de improcedencia que antecede, el Sujeto Obligado remitió versión pública de los oficios por los cuales se requirió la dispersión de la nómina de su personal, en la temporalidad solicitada constante de dos fojas.

Por ello dicho contenido se trae a colación como **hecho notorio** e indicio suficiente para determinar que el Sujeto Obligado **detenta la información que atiende la solicitud de estudio**, lo anterior con fundamento en diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 172215
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007
Página: 285
Tesis: 2a./J. 103/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.**

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil

En efecto, si bien el Sujeto Obligado en respuesta primigenia señaló que no es competente para atender la solicitud, a través de la complementaria desestimada en el apartado de improcedencia que antecede, remitió los oficios por los cuales solicitó la dispersión de la nómina del personal e indicó que dicho personal no recibe recibos de nómina pues la dispersión es a través de cuenta bancaria, por lo que **claramente se encontraba en posibilidad de entregar la información requerida en versión pública desde la respuesta primigenia, lo cual no aconteció, por ello el agravio planteado por la parte recurrente es FUNDADO.**

En consecuencia es claro que su actuar no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

- De forma fundada y motivada entregue las versiones públicas de los oficios números CEE-CDMX/PRE-096/2021 y CEE-CDMX/PRE-091/2021 donde consta la solicitud de la dispersión de la nómina en la temporalidad

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

de interés de la parte recurrente, realizando las aclaraciones conducentes.

- En caso de que dichos oficios contengan información de carácter confidencial, como los nombres de las personas que se soliciten su baja, deberá de someterlos a su Comité de Transparencia correspondiente a fin de que se emita el Acta que funde y motive su determinación y los datos que deberán ser testados en las versiones públicas a entregarse, remitiéndose dicha acta a la parte recurrente y a este órgano garante para efectos del debido cumplimiento de la resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena

que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2290/2021

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2290/2021

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**